

Certifico que se anotó y alegó por el recurso el abogado don Pascual Cortés. San Miguel, 7 de diciembre de 2015.

San Miguel, diez de diciembre de dos mil quince.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 3, comparece don Pascual Cortés Carrasco, abogado del Comité de Defensa y Promoción de Derechos Humanos de la Población La Legua, quien interpone acción constitucional de amparo, en favor de doña Katherine Valeska Venegas Fuentes, domiciliada en Álvaro Sánchez Pinzón N°3.283, población La Legua San Joaquín, profesora y, en contra de Carabineros de Chile, fundado en que el día viernes 27 de noviembre, a las 17:40 horas, aproximadamente y, mientras ella se encontraba trabajando, un numeroso contingente de Carabineros de Chile, sin portar su identificación, ingresó a su domicilio, encontrándose en el interior su padre, don Luis Segundo Venegas González, su madre, doña Elsa de Las Mercedes Fuentes Barros, quienes trabajan un almacén en la entrada de su domicilio y, su hijo de 1 año de edad.

Señala que los funcionarios ingresaron por la puerta de entrada que estaba abierta, pues es el acceso al almacén y que al encontrarse con la madre de su representada, la forzaron a salir de la casa, cerraron con pestillo la puerta, quedando el padre y el niño al interior y registraron violentamente y sin explicaciones el interior del domicilio, rompiendo mobiliario y dejando todas las pertenencias personales de la familia en el suelo, de lo que dan cuenta las imágenes que acompañan.

Agrega que al llegar doña Katherine la puerta estaba cerrada y los funcionarios policiales en el interior, los vecinos forzaron la puerta pues carabineros ingresó sin orden ni explicación, constatando que la casa estaba siendo allanada, lo que registraron con sus teléfonos celulares.

Señala que al no encontrar nada al interior del domicilio, los funcionarios policiales se retiraron del lugar sin detener a ninguna persona, mientras los vecinos protestaban por la arbitrariedad del acto -pues se trata de una familia trabajadora y sin vínculos con actividades ilícitas- por lo que al salir los carabineros para dispersar a los vecinos, realizaron diversos disparos con armas de fuego y lanzaron bombas lacrimógenas, abordando diversos vehículos policiales, entre ellos los patentes J-532 y J-539.

Agrega que concluido el operativo doña Katherine se percató de los múltiples daños materiales, el desorden de sus bienes y la sustracción de doscientos cincuenta mil pesos que se encontraba en su closet, además de dinero que su madre recolectó con otros vecinos para organizar la navidad de los niños del pasaje, por lo que concurrió a la 50ª Comisaría de San Joaquín a pedir justificación sobre los hechos y denunciar la sustracción del dinero, recibiendo

como respuesta que en ese momento no podían atenderla y, que no era posible realizar una denuncia por hurto o robo en contra de un carabinero en la Comisaría, por lo que su representada lo contactó y, concurriendo el recurrente personalmente junto a otro miembro del Comité de Derechos Humanos y, exigiendo efectuar la denuncia de lo ocurrido y una explicación, se les permitió hablar con el Capitán Bahamondes -quien les aclaró que era posible realizar un reclamo o una denuncia por los hechos acaecidos- y posteriormente, al escuchar la relación de éstos, señaló que solo podía ofrecer la voluntad de investigar internamente el desarrollo de los hechos, limitándose a afirmar que no tenía mayor información, pero que "al parecer" se trataba de un delito flagrante de una persona que habría salido del domicilio y que habría estado vendiendo sustancias ilícitas en la vía pública. Dicha persona se encontraría, en esos momentos, detenida, lo que habría justificado el ingreso al domicilio, información que afirma el recurrente, resulta imprecisa, ambigua e insuficiente, frente a un procedimiento de entrada y registro que requiere un estricto apego a las normas que lo regulan especialmente de los artículos 205 a 216 del Código Procesal Penal.

Indica que si la entrada y registro carece de una justificación razonable y no es notificada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, existe una vulneración a los derechos a la libertad personal y seguridad individual de la persona por quien recurre, pues se ha perturbado el espacio más íntimo y privado de seguridad, por lo que es necesario, en primer término, declarar la ilegalidad de la acción desplegada por Carabineros de Chile, prácticas que -además- resultan frecuentes durante los últimos años en la Población La Legua, por lo que su representada tiene fundado temor a volver a ser víctima de un episodio similar, lo que constituye una clara amenaza latente a sus derechos.

Concluye señalando que es relevante que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la acción denunciada e inste a Carabineros de Chile a apegar sus procedimientos a las normas constitucionales y legales que regulan su labor, declarando infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República y, en particular, infringido el artículo 206 inciso 2º del Código Procesal Penal, exigiendo una pronta justificación razonable del procedimiento realizado y, que se declare la infracción al deber de portar la identificación correspondiente al realizar el procedimiento denunciado; Que se exija a Carabineros de Chile informar si sustrajo el dinero en efectivo que se encontraba en el domicilio, como medio de prueba y, en ese caso, se informe sobre su ubicación; que se adopte todas las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos y que se impartan instrucciones a Carabineros de Chile, a fin de que sus protocolos de actuación se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.

Acompaña dos discos compactos, con igual contenido, sin fecha ni ubicación de las tomas, uno muestran una grabación de un grupo de personas civiles y carabineros en el interior y afuera de un inmueble, respecto del cual no se identifica el lugar de ubicación y personas que gritan en su contra; el otro es un set de fotografías del interior de un domicilio, que tampoco de individualiza y sin fechas, que muestran distintas dependencias en total desorden con cajones con ropas y bienes de distinta naturaleza en el suelo, closet y cajones vacíos y una puerta rota.

**Segundo:** Que a fojas 15, informa el Coronel Jefe de Gabinete de la Zona Metropolitana de Carabineros, don Víctor Cancino Veloso, quien señala que consultadas las unidades dependientes de la referida Zona Policial que realizan servicios operativos, se estableció que no han participado en procedimiento policial respecto a la persona por quien se recurre y que no mantienen órdenes del Ministerio Público ni Resolución judicial que la afecten.

**Tercero:** Que la recurrente aporta a fin de acreditar el fundamento de su acción, dos discos compactos con un mismo contenido, esto es, en ambos una grabación tomada por terceras personas a un inmueble, en la que se aprecian movimientos de particulares y de funcionarios de Carabineros de Chile, ingresando y saliendo del mismo, como asimismo, un set fotográfico, que da cuenta de dependencias interiores de un domicilio con el mobiliario dañado, artículos varios y vestimentas desordenados, registros audiovisuales que supuestamente fueron captados durante el procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio de Álvaro Sánchez Pinzón N° 3283, La Legua Emergencia, pero que no es posible advertir la efectividad de los hechos que se denuncian, principalmente por cuanto no se establecen en ellos que corresponda al lugar anteriormente señalado y la fecha de ocurrencia.

**Cuarto:** Que atendido el mérito de los antecedentes y en especial el informe de Carabineros de Chile y considerando los fundamentos de la presente acción constitucional, se desprende que respecto de doña Katherine Valeska Venegas Fuentes, el recurso no puede prosperar, desde que no se ha acreditado suficientemente la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza a su libertad personal, proveniente de funcionarios de Carabineros de Chile que pueda ser reparada por esta vía o ameriten la adopción de alguna medida a su respecto, debiendo rechazarse la presente acción tutelar.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a fojas 3 por el abogado Pascual Cortés Carrasco, en favor de doña Katherine Valeska Venegas Fuentes.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia íntegra del presente recurso de amparo y de los discos con material audiovisual acompañados por el recurrente, vía oficio, al Ministerio Público, a la Dirección General de Carabineros de Chile y Fiscalía Militar, a fin de que se investigue la efectividad de la ocurrencia de los

sucesos denunciados y la eventual comisión de hechos delictivos con motivo de los mismos, de estimarlo procedente.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

**N° 355-2015 – AMP.**

Pronunciada por las Ministros de la Cuarta Sala Sra. María Soledad Espina Otero, Sra. Adriana Sottovia Gimenez y Sra. Ana María Arratia Valdebenito.

San Miguel, diez de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.